

Certificado: 2022-0646 Prueba Extraprocesal de Donald Manuel y Randolph Kantorowicz Toro contra Miriam Mercedes Manrique González - Recurso de reposición contra el auto admisorio.

Pablo Sierra <pablo.sierra@phrlegal.com>

Mié 23/11/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Fenanda Rengifo Naranjo <carrenodiazlitigios@cdlegal.co>; Miriam Manrique <miriammmg@gmail.com>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Pablo Sierra**.

Señora

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Reciba un atento saludo

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número No. 79.566.248 de Bogotá, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 112.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico pablo.sierra@phrlegal.com, actuando en mi calidad de apoderado de la señora Miriam Mercedes Manrique González, reconocido como tal por su Señoría, respetuosamente presento escrito que contiene recurso de reposición contra el Auto de fecha 12 de octubre de 2022, a través del cual se admitió y decretó una prueba extraprocesal.

Cordialmente

Pablo Sierra

Socio / Partner

Cra 7 No. 71 - 52, Torre A Piso 5

110231 Bogotá Colombia

T.:+57 (601) 3257249

pablo.sierra@phrlegal.com / www.phrlegal.com

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

RPOST ® PATENTADO

Señora

JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

REF.: Prueba Extraprocesal de Donald Manuel y Randolph Kantorowicz Toro
contra Miriam Mercedes Manrique González.

RAD.: 2022-0646

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio.

PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número No. 79.566.248 de Bogotá, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 112.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico pablo.sierra@phrlegal.com, actuando en mi calidad de apoderado de la señora Miriam Mercedes Manrique González, reconocido como tal por su Señoría, respetuosamente presento recurso de reposición contra el Auto de fecha 12 de octubre de 2022, a través del cual se admitió y decretó una prueba extraprocesal, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, notificado el día 18 del mismo mes y año, su señoría tuvo por notificada por conducta concluyente a mi poderdante y me reconoció personería jurídica para actuar en representación de la convocada.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., con la notificación del auto que me reconoció personería jurídica mi representada se entiende notificada del auto que admitió la prueba extraprocesal:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”
(subraya fuera de texto)

A su paso el artículo 91 del mismo estatuto procesal dispone que cuando la notificación del auto admisorio se surta por conducta concluyente, como en este caso, el demandante podrá solicitar reproducción de la demanda, dentro de los tres días siguientes, **vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria** y del traslado de la demanda.

Así las cosas, el auto admisorio se notificó el 18 de noviembre de 2022, el término señalado en el artículo 91 del C. G. del P. se cumple el 23 de noviembre, por lo que **la ejecutoria del auto admisorio se daría el 28 de noviembre de 2022**, siendo pues más que oportuna la interposición del presente recurso.

II. SOLICITUD

Solicito respetuosamente revocar el auto del 12 de octubre de 2022 y, en su lugar se rechace la solicitud de interrogatorio de parte de Miriam Mercedes Manrique González, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

III. FUNDAMENTOS

A. Improcedencia del interrogatorio de parte de Miriam Mercedes Manrique González.

- **Porque la solicitud no cumple con los requisitos de fondo y forma necesario para su procedencia.**

1. El artículo 184 del Código General del Proceso, en cuanto al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, establece lo que sigue:

ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

2. En atención a lo establecido por la norma transcrita se observa que la solicitud de prueba extraprocesal no cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que debe ser rechazada por el despacho.
3. Nótese en primer término como el propio apoderado de los convocantes confesó, al subsanar la demanda, que **esta NO es la única vez que tramita o pide esta prueba.** Presupuesto necesario para practicar la prueba.

Efectivamente se observa, en la página de la rama judicial, cuya imagen se anexa, que el señor Carreño actuando como apoderado de Donald y Randolph Kantorowicz, pidió y tramitó la misma prueba que acá solicita, desde el 3 de septiembre de 2021.

Dicha prueba correspondió al juzgado 22 civil Municipal, con el número de radicación 2021 – 0815, allí se fijaron por lo menos cinco (5) fechas para surtir la

audiencia y al final el señor Carreño desiste de ella pero con el propósito de radicarla nuevamente.

Nótese que la norma indica expresamente que la **podrá PEDIR, por una sola vez, resulta que ya la pidió, esta es la segunda vez**, y si no se surtió fue por su propia decisión que, después que le señalaron 5 fechas para practicarla, desistió de la prueba.

4. Nótese que en la solicitud de la prueba no se indica claramente cual es su objeto o que acción pretende adelantar contra la señora Miriam Mercedes Manrique González. En todo caso, según se infiere, esta prueba la justifica en la supuesta necesidad de recuperar bienes del acervo hereditario del señor Goetz Walter Sylvester Pfeil Schneider Hass.

De manera que el reparo surge en la medida que Miriam Mercedes Manrique González no tuvo participación a ningún título (como heredera, legataria o acreedora) en la liquidación de la herencia del señor Goetz Walter Sylvester Pfeil Schneider Hass. La prueba solicitada resulta impertinente e inútil.

5. En este orden de ideas, se anota que la ley determina que un interrogatorio de parte anticipado se dirige contra **quien será la presunta contraparte en un proceso futuro**. Ello implica que este interrogatorio necesariamente habrá de servir como prueba en una actuación judicial posterior **exclusivamente contra mi poderdante**, quien como ya se mencionó no tiene ninguna relación con los hechos que fundan la solicitud de los hermanos Kantorowickz.
6. No se indica que la prueba tenga por objeto determinar si se pretende demandar a mi mandante Miriam Mercedes Manrique González, requisito expresamente exigido por el artículo 184 del C. G. del P.
7. Nótese que si Miriam Mercedes Manrique González no participó en la sucesión ni en la liquidación de herencia de Goetz Pfeil Schneider y NO RECIBIÓ NINGÚN BIEN EN DICHA SUCESIÓN, no se vislumbra de qué manera o por cuál motivo pueda interponerse una actuación judicial en su contra por parte de los convocantes. La prueba solicitada, entonces, resulta impertinente e inútil¹.

¹ El Tribunal Superior de Bogotá se ha referido al rechazo de las pruebas impertinentes en los siguientes términos:

“A su turno, el art. 174 del C. de P.C. [hoy 168 del CGP] preceptúa: “rechazo in limine- las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas por la ley o ineficaces, impertinentes o manifiestamente superfluas...”

Por prueba pertinente o conducente se entiende, aquella que se dirige a acreditar un hecho que influirá en la decisión total o parcial del litigio, y por prueba impertinente o inconducente la que pretende demostrar un hecho que de ser acreditado eficazmente no tiene virtualidad alguna en la decisión del asunto; por ende es lógico señalar que si la decisión judicial se edifica sobre hechos y su prueba, debe existir una íntima relación entre la prueba practicada y el hecho de la demanda o su contestación que se pretende probar, para que aquella pueda admitirse”.

8. Debe verse, así mismo, que **el interrogatorio de parte**, ora judicial o extraprocésal, tiene por objeto lograr la **CONFESIÓN** del deponente o de quien éste represente, partiendo de la base de que quien rinda el interrogatorio se pronuncie respecto de **hechos que le generen consecuencias jurídicas adversas a él o a su representado y que a su vez favorezcan los intereses de su contendiente judicial**²
9. Veamos como en el objeto de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, el señor Carreño busca que mi representada “confiese” **hechos de terceros**, lo que desnaturaliza la finalidad de la prueba de un interrogatorio de parte:

“Por lo anterior, MIRIAM MERCEDES MANRIQUE GONZÁLEZ será interrogada sobre su conocimiento del estado y movimientos que se presentaron durante su matrimonio sobre los bienes de la herencia de GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS, que recibió su ex cónyuge mediante sucesión notarial que consta en la Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 mencionada, así como su conocimiento sobre otros bienes y cuentas en Colombia o en el extranjero, que hubieran sido de propiedad GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS y que fueron omitidos en dicha sucesión notarial inicial. (énfasis agregado)

Es claro que lo que pretende el apoderado convocante es que mi poderdante confiese en nombre de un tercero, de Federico Pfeil Schneider, de modo que como lo indica en su solicitud, sepa qué hicieron supuestamente con algunos bienes o cuáles no se incluyeron en una sucesión en la que, repito, no tuvo participación a ningún título como heredera, legataria o acreedora.

Señor Juez mi representada no puede confesar hechos de terceros, como son los de Federico Pfeil Schneider, por lo que la prueba de interrogatorio de parte es abiertamente improcedente, inconducente e inútil.

10. Al rompe se observa que la finalidad del interrogatorio de parte es obtener una información sobre la eventual utilización y destino de unos bienes, operaciones en las que Miriam Mercedes Manrique González no tomó parte, por lo que ese requerimiento resulta ajeno a mi poderdante. Sobre tal circunstancia, porque no le compete, mi poderdante no puede rendir un interrogatorio de parte ni confesar.

² “El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y **puede llegar a configurar una confesión**, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.” Cfr. Corte Constitucional C-559-09. MP. Nilson Pinilla.

11. Al respecto, debe indicarse lo siguiente:

- i) Como se puede observar de los documentos anexos a la solicitud y así lo indica el convocante, Miriam Mercedes Manrique González fue esposa de Federico Pfeil – Schneider. Esa condición no le da la calidad de representante legal o apoderada general del Señor Pfeil – Schneider, por lo que no puede representarlo en un interrogatorio de parte³ ni mucho menos rendir declaración en su nombre en un estrado judicial sobre el origen o destinación de sus bienes.
- ii) En este aspecto se anota que el artículo 198 del CGP, aplicable a las pruebas extraprocesales por expresa indicación del artículo 183 del CGP, únicamente permiten rendir interrogatorio de parte a las personas naturales convocadas. Ello resulta apenas obvio, pues solo quien tiene conocimiento de los hechos personales es quien puede declararlos con alcance judicial para que sean tomados como una confesión, cuya obtención es el fin último de un interrogatorio de parte.
- iii) Además, deba anotarse que el señor Federico Pfeil-Schneider ya rindió interrogatorio de parte⁴, provocado por el mismo Donald Kantorowicz Toro y su hermano Randolph Max y cuyo apoderado es el mismo abogado Gerardo Carreño, por lo que lo que esta solicitud constituye un abuso del derecho de litigar.
- iv) En efecto, debe verse que según lo indica el mismo artículo 184 del CGP, el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal procede **por una sola vez**, por lo que no es adecuado que, para evadir esa limitación, los interesados soliciten pruebas extraprocesales a terceros para obtener “confesiones” sobre circunstancias que debieron ser incluidas en la prueba extraprocesal ya practicada.

12. Sobre estas falencias de la solicitud de prueba extraprocesal que deben conducir a su necesario rechazo, la jurisprudencia ha indicado:

“Por último, las pruebas extraprocesales tienen como fin asegurar una prueba para quien pretenda demandar o tema ser demandado, lo cual no puede conllevar a que se utilicen de forma indiscriminada para ver si se encuentra algo útil para promover

³ “Por consiguiente, puede absolver el interrogatorio de parte por una persona jurídica por una persona jurídica cualquier representante o mandatario general [...]” Cfr. CANOSA SUAREZ, Ulises, La confesión en materia civil” en Derecho Probatorio. Desafíos y perspectivas. 1º ed. Bogotá, Editorial Universidad externado de Colombia, 2021, p.221.

En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de junio de 2019, STC-8494-2019. MP. Aroldo Quiroz.

⁴ Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, expediente 11001400300320210060600. Interrogatorio de parte de Donald y Randolph Kantorowicz contra Federico Pfeil – Schneider. Audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021.

*una demanda sin partir de un norte claro. Si alguien pretende demandar debe tener certeza respecto de los hechos sobre los que versará su demanda y los perjuicios que reclamará. [...] Cuando la utilidad y necesidad de una prueba debe ser clara para las partes y para el despacho antes de su decreto.*⁵” (negrilla y subraya fuera de texto)

13. Señora Jueza, en este punto llamo la atención acerca del hecho en que ya otros Despachos Judiciales han rechazado interrogatorios de parte, solicitados con este mismo objeto, también contra terceros y promovidos por las mismas personas a través del mismo apoderado. Al respecto, con ánimo ilustrativo aporto con este escrito la decisión proferida por (i) el juzgado 31 Civil Municipal de la oralidad de Bogotá, de fecha 19 de abril de 2022, dentro de la prueba extraprocesal No. 2021 – 0897 de Donald y Randolph Kantorowicz contra José Alejandro Torres; (ii) por el juzgado 36 Civil Municipal de la oralidad de Bogotá, de fecha 26 de octubre de 2022, dentro de la prueba extraprocesal 2022 – 0838 de Donald Kantorowicz contra Martha Yaneth Neira, y (iii) por el juzgado 45 Civil Municipal de la oralidad de Bogotá, de fecha 25 de octubre de 2022, dentro de la prueba extraprocesal 2022 – 0634 de Randolph Kantorowicz contra Martha Yaneth Neira, todo ellos resolvieron revocar el auto admisorio por las consideraciones que soportan el presente recurso.
- **Porque dentro del proceso de rehechura de la partición ya se ha indicado y delimitado insistentemente por el H. Tribunal Superior de Bogotá, cuáles son los bienes objeto de repartición.**
14. Como se vio en el objeto de prueba se indica que busca con la improcedente “*confesión*” de Martha Janeth Neira, determinar cuáles son los bienes que deben conformar dicha reelaboración de la partición.
15. Al interior del proceso que cursa en el juzgado 16 de Familia⁶ de Bogotá, juez natural para determinar los bienes objeto de la partición, de manera reiterada, el H. Tribunal de Bogotá ha enfatizado que dichos bienes SOLO son aquellos adjudicados al señor Federico Pfeil Schneider en la sucesión de su señor padre Goetz Walter Pfeil – Schneider, sin incluir los adjudicados a la cónyuge en la liquidación de sociedad conyugal, ni los adjudicados a las hermanas, Ingrid y Marianne, ni los que el señor Federico Pfeil-Schneider recibió en la liquidación de herencia de su señora madre.

Fue así como el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA - intervino al desatar varios recursos de apelación y resolvió sobre la improcedencia de perseguir y afectar, en este proceso, bienes de propiedad de INGRID PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ y de MARIANNE PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ que hayan sido adjudicados en la sucesión del señor GOETZ WALTER

⁵ Cfr. Auto de 18 de febrero de 2022. Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá. Exp. 2020-0036. Solicitud de pruebas extraprocesales de Logística Ágil contra Colsubsidio.

⁶ Proceso 2019 - 0577

SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS que es precisamente lo que ha ocurrido en este proceso, así como respecto del señor FEDERICO PFEIL-SCHNEIDER, a los bienes adjudicados a él, diferentes a los adjudicados en la sucesión de su señor Padre.

En efecto, en providencia del 21 de septiembre de 2020, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA ⁷, al desatar un recurso de apelación contra el auto del 29 de julio de 2019, proferido por el juzgado de conocimiento, por medio del cual decretó unas medidas cautelares, consideró expresamente que LA ORDEN DE REELABORACIÓN, NO PUEDE AFECTAR LOS DERECHOS ASIGNADOS A LA SEÑORA INGRID PFEIL-SCHNEIDER DE RAMÍREZ en la liquidación realizada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Sexta de Bogotá, toda vez que, como ya lo había resuelto el mismo Tribunal, frente a los demás demandados diferentes del señor FEDERICO PFEIL-SCHNEIDER operó la caducidad en la medida que la notificación que el auto admisorio, de aquella demanda, se hizo por fuera del plazo de los 120 días y también caducó frente a los demás interesados y herederos determinados e indeterminados que no fueron parte en el juicio o que no fueron notificados dentro del término legal que establece el artículo 10 de la ley 75 de 1968. -

En la providencia mencionada, el Tribunal así lo señaló:

*“4. En este caso, se tiene que, la sucesión del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER**, inicialmente fue liquidada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 ante la Notaría Sexta de Bogotá, junto con la herencia dejada por su cónyuge **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL SCHNEIDER**. Los asignatarios fueron **FEDERICO GUILLERMO, MARIANNE ISMELDA e INGRID BEATRIZ OLGA PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**.*

*El Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, en sentencia del 10 de abril de 2015 confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 26 de abril de 2016, emitida en el proceso de impugnación de paternidad y filiación de **RANDOLPH MAX y DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO**, resolvió lo siguiente:*

*“TERCERO: DECLARAR que los señores **DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**, nacidos de **BLANCA LIVIA TORO (...)**, el 4 de agosto de 1943, no son hijos de **ROLF WOLFGANG KANTOROWICZ GOCBEL (...)***

⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA -, Magistrada Lucía Josefina Herrera López, 21 de septiembre de 2020 Radicación 11001 – 31 -10-0162019-00577-01

CUARTO: DECLARAR que los señores DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO, nacidos de BLANCA LIVIA TORO el 4 de agosto de 1943, son hijos extramatrimoniales del fallecido GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS (...)

(...)

SEXTO: Declarar que los señores DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO tienen derecho, en su calidad de hijos extramatrimoniales, a recibir a la herencia que les pudiere corresponder en la sucesión de GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS, por lo que deberá dejarse sin efecto la partición que mediante escritura pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 en la Notaria 6 de Bogotá se efectuó, para en su lugar incluir a los aquí demandantes como herederos, sin perjuicio de las adjudicaciones que se hubieren efectuado a favor de las herederas INGRID B. O. PFEIL – SCHNEIDER HASS y MARIANE ISMELDA PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ y de la cónyuge sobreviviente o compañera permanente que le hubiera sobrevivido al causante”.

Ahora bien, sobre los efectos patrimoniales de la anterior decisión, el Tribunal consideró

“Como quiera que la notificación del auto admisorio a las demandadas ÍNGRID y MARIANNE PFEIL- SCHNEIDER, se hizo por fuera del plazo de los 120 días anteriormente establecido, se consumó la caducidad desde la formulación del libelo, y para las fechas en que se logró la vinculación de las citadas, ella ya se había consolidado, lo cual explica que, frente a ellas, los efectos patrimoniales de la sentencia no operen (...)”.

Viene de lo anterior, que la orden de rehechura, tal como lo aduce el recurrente, no puede afectar los derechos asignados a la señora INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ en la liquidación realizada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Sexta de Bogotá.

La conclusión es simple, como lo dijo expresamente el H. Tribunal *“la orden de rehechura, tal como lo aduce el recurrente, no puede afectar los derechos asignados a la señora INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ”* y, agrego, tampoco a los que se le adjudicaron a la masa sucesoral de su señora madre, y que como heredera le fueron adjudicados.

El H. tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia con ponencia de la Doctora Lucía Josefina Herrera López, en providencia del 28 de julio de 2021, reiteró lo decidido en providencia del 21 de septiembre de 2020, de esa misma corporación.

2. Para solucionar el problema jurídico, es preciso remitirse a las razones ya entregadas por esta Corporación en auto del 21 de septiembre de 2020, frente a temática similar, cuando resolvió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el mismo apoderado judicial, en contra de la providencia del 29 de julio de 2019, que afectó con medida de embargo la “acción CLUB 74”, sobre la cual se adjudicó una tercera parte a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, en dicho trámite liquidatorio.

2.1 En esa ocasión, el Tribunal modificó la providencia del 29 de julio de 2019 cuestionada, en el sentido de reducir el embargo a la tercera parte de la referida acción, en cabeza del heredero **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER**

REF.: REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN PROMOVIDA POR DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO Y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO CONTRA ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, MARIANNE PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ Y FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ (SUCESIÓN DE GOETZ WALTER SYLVESTER PFAIL -SCHNEIDER HASS) RAD.: 1100-31-10-016-2019-00577-03

RODRÍGUEZ, pues, según se indicó, no era viable afectar con embargo la cuota parte adjudicada a las herederas **INGRID B. O. PFEIL – SCHNEIDER HASS** y **MARIANE ISMELDA PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ**, en vista de lo resuelto en ambas instancias dentro del proceso de impugnación de la paternidad, acumulado con investigación y petición de herencia, promovido por los señores **DONALD MANUEL** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**.

2.2 En efecto, al resolver dicho recurso de apelación esta Corporación dejó advertido, y hoy por ser necesario lo reitera, que la sentencia del Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad proferida el 10 de abril de 2015 en dicho proceso declarativo, y confirmada por esta Sala Especializada el 26 de abril de 2016, ponencia del señor Magistrado **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, ordenó rehacer la partición notarial con la participación de los citados hermanos, a quienes declaró hijos biológicos del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS**, pero *“sin perjuicio de las adjudicaciones que se hubieren efectuado a favor de las herederas INGRID B. O. PFEIL – SCHNEIDER HASS y MARIANE ISMELDA PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ y de la cónyuge sobreviviente o compañera permanente que le hubiera sobrevivido al causante”* (se subraya), esto, por cuanto sobre los efectos patrimoniales derivados de tal decisión, prosperó la caducidad de la acción a favor de las citadas demandadas, a diferencia de lo que aconteció con el señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** y los herederos indeterminados, según el análisis que, para mayor claridad, se trasunta:

Para concluir contundentemente:

La fuerza de legalidad de estas decisiones, derivada de los efectos de la cosa juzgada, no ha sido hasta el momento derruida, por tanto, lo allí resuelto sigue siendo inmutable y vinculante para las partes en ese asunto, y debe ser respetado en el escenario de la rehechura de la partición, correspondiente a la sucesión del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS** que actualmente tramita el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, en orden a ejecutar lo resuelto en el proceso declarativo, máxime cuando, se sabe por la revisión del expediente, que los recursos de casación formulados por los demandados **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** y la curadora ad litem de los herederos indeterminados de **ROLF WOLFGANG KANTOROWICZ GOCBEL**, en contra de la sentencia del Tribunal proferida el 26 de abril de 2016, los declaró inadmisibles la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, *“por no reunir los requisitos formales”*, y por demás, no se tiene noticia de que las referidas sentencias hayan perdido firmeza, eventualmente, por haber sido cuestionadas mediante el recurso extraordinario

REF.: REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN PROMOVIDA POR DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO Y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO CONTRA ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, MARIANE PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ Y FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ (SUCESIÓN DE GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL -SCHNEIDER HASS) RAD.: 1100-31-10-016-2019-00577-03

(...)

Lo anterior, por la sencilla, pero potísima razón, de que la sentencia emitida en el proceso declarativo, reiterase, solo surtió efectos patrimoniales en contra del demandado **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** y de los herederos indeterminados, mas no respecto de aquella, ni de las demás

REF.: REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN PROMOVIDA POR DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO Y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO CONTRA ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, MARIANNE PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ Y FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ (SUCESIÓN DE GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL -SCHNEIDER HASS) RAD.: 1100-31-10-016-2019-00577-03

8

convocadas, cuya hijuela debe permanecer enhiesta, a pesar de la rehechura, de ahí que esta última corresponde hacerla sin perjuicio de lo adjudicado a dichas demandadas, tal cual lo advirtió el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado; en otras palabras, se trata en el trámite de la rehechura es de materializar el derecho herencial reconocido a los señores **DONALD MANUEL y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**, únicamente, sobre lo adjudicado a quienes por haber sido vinculados oportunamente al proceso declarativo, les resultan oponibles los efectos económicos derivados de la filiación .

(...)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 5 de octubre de 2020, emitido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en el asunto de la referencia, en cuanto decretó el embargo de bienes en cabeza de la señora **INGRID PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**. Aclarar que cualquier medida cautelar sólo puede producir efectos respecto de los bienes adjudicados a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ**, dentro de la liquidación de la herencia dejada por su padre **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS**.

En una decisión del 28 de junio de 2022, H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia⁸ reiteró que ni el señor apoderado de la parte actora, ni el Juzgado pueden insistir en ampliar objeto del trámite **de rehechura de la partición de bienes**

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA Bogotá, D. C. 28 de junio de 2022. Magistrada Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ. Exp: 1100-31-10-016-2019-00577- 05

adjudicados a Federico Guillermo Pfeil-Schneider Rodriguez en la liquidación notarial de herencia de Goetz Walter Pfeil-Schneider Hass, a otros bienes diferentes a aquellos, por lo que resolvió:

8

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de junio de 2021, en cuanto afectó con medida cautelar bienes del señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, decisión que el Juzgado mantuvo en providencia del 7 de diciembre de la misma anualidad, para, en su lugar, negar su decreto hasta tanto se determinen las condiciones necesarias para tal efecto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Condena en costas en esta instancia a la parte no recurrente.

TERCERO: En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho de origen.

Así, El Tribunal, nuevamente, por lo menos por tercera ocasión, insiste que lo únicos bienes objeto de la mencionada rehechura son SOLO aquellos que le fueron adjudicados al señor FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ, y SOLO en su condición de heredero del causante GOETZ WALTER PFEIL –SCHNEIDER:

“ 3.2 Los alcances y limitaciones de las medidas cautelares decretadas en el trámite de refacción de la partición del causante de GOETZ WALTER PFEIL –SCHNEIDER

De modo general, la rehechura de la partición cuenta de antemano con la determinación de los bienes objeto del nuevo reparto, en este caso se trata de los adjudicados a FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ, en la Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría 6ª del Círculo Bogotá, en su condición de heredero del causante GOETZ WALTER PFEIL –SCHNEIDER, y es dicho patrimonio el objeto y destinatario de las medidas cautelares que pudieran decretarse dentro del indicado trámite.”

(...)

*No señala la decisión recurrida cuáles bienes son objeto de la medida cautelar, **siendo que el patrimonio partible está determinado en la hijuela de la herencia adjudicada en la Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 en la Notaría 6ª de Bogotá a don FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, por su condición de heredero del causante GOETZ WALTER PFEIL –SCHNEIDER, en esa medida, continúa de manera general comprometiendo “todo el*

patrimonio del heredero”, así se decretó en el auto recurrido al señalar “sobre los bienes denunciados como de propiedad del señor FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ”, sin detenerse a verificar la relación de ese patrimonio con el objeto del proceso: repartir la cuota parte de la herencia asignada a éste último en la sucesión de su padre, también padre de los demandantes”. (negrilla, subraya y énfasis agregado)

Visto lo anterior, el objeto de la improcedente, inconducente e inútil prueba que el apoderado Gerardo Carreño ya está resuelto por el H. Tribunal de Bogotá, por el Juzgado, y contenido en el acto de la liquidación de la sucesión del señor Goetz Walter Pfeil – Schneider.

Anexo los siguientes documentos para ilustración del Despacho:

1. Acta de la audiencia correspondiente a la prueba de interrogatorio de parte practicado al señor Federico Pfeil Schneider en el juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá.
2. Imagen de la página de rama judicial correspondiente al interrogatorio de parte que cursó en el juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá en la prueba promovida por los mismos convocantes y la misma convocada en el asunto que nos ocupa
3. Decisión del juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá de fecha 19 de abril de 2022 en el cual revocó la admisión de la prueba promovida por Donald y Randolph Kantorowicz contra José Alejandro Torres Hernandez
4. Decisión del juzgado 36 Civil Municipal de la oralidad de Bogotá, de fecha 26 de octubre de 2022, dentro de la prueba extraprocesal 2022 – 0838 de Donald Kantorowicz contra Martha Yaneth Neira, y
5. Decisión del juzgado 45 Civil Municipal de la oralidad de Bogotá, de fecha 25 de octubre de 2022, dentro de la prueba extraprocesal 2022 – 0634 de Randolph Kantorowicz contra Martha Yaneth Neira, todo ellos resolvieron revocar el auto admisorio por las consideraciones que soportan el presente recurso.
6. Decisiones del H. Tribunal Superior de Bogotá de fechas 21 de septiembre de 2020, 28 de julio de 2022 y 28 de junio de 2022.

De la Señor Juez, atentamente,



PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS

C.C. 79.566.248 de Bogotá

T.P. 112.6262 del C.S de la J.

pablo.sierra@phrlegal.com



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 110014003031-2021-00897 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte convocada, en contra del auto de fecha 17 de enero de dos mil veintidós (2022) proferido dentro de la presente actuación judicial promovida por Donald Manuel Kantorowicz Toro y Randolph Kantorowicz Toro, a través de su apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho admitió la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte conforme lo dispuesto en el artículo 183, 186 y 236 del Código General del Proceso, y fijó fecha y hora para el día 08 de marzo de 2022 a las 2:00 PM.

Por su parte, el recurso interpuesto va dirigido a que se recoja la providencia fustigada, pues en consideración del apoderado del extremo convocado, no se acredita el cumplimiento de los estándares contemplados en el artículo 184 *ibídem*, en virtud a que su representado no puede ser sujeto pasivo de alguna acción judicial por parte de los convocantes, en tanto que el objeto de la prueba es recuperar bienes del acervo probatorio del señor Goetz Walter Sylvester Pfeil Schneider Hass, de manera que el señor José Alejandro Torres no tiene injerencia en dicho asunto, habida cuenta que no es heredero, legatario o acreedor del de cujus; su mandante fungió como apoderado de la sociedad Inversiones Russell, luego, la información que posee respecto de dicha sociedad está bajo reserva profesional, lo que de contera implica, a voces del artículo 183 *ejúsdem*, que únicamente se permite rendir interrogatorio de parte a los representantes legales o mandatarios generales de las personas jurídicas convocadas, como quiera que son los únicos con capacidad de obligarla y comprometerla, incluso a través de una confesión.

Todo lo anterior, para indicar que la prueba solicitada en contra del señor José Alejandro Torres es impertinente e inútil para los propósitos que se propone el extremo convocante, luego solicita al Juzgado se revoque el auto fustigado y en consecuencia se rechace la solicitud presentada.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Aclarado lo anterior, es oportuno recordar las previsiones del artículo 184 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone que “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia*”.

Desde esa perspectiva, bien pronto se advierte la improcedencia de la prueba extraprocesal de quien como lo señala la solicitud de prueba “*...actuó en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES RUSSELL SL...*”, en tanto como de la lectura del objeto de esta se verifica que eventualmente aquél se constituiría como un tercero en el entramado de los hechos que se exponen en esta, luego desde ninguna óptica eventualmente sería o será la “contraparte”, aun más si se tiene en cuenta como la mencionado la jurisprudencia constitucional que: “*la confesión es, por naturaleza, la aceptación de hechos personales o de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, lo cual descarta, de entrada, aquellos hechos conocidos en el ejercicio de una*

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

profesión liberal en los que el profesional, de suyo, no es parte en el proceso respectivo...³. (resaltas propias).

Y para reforzar dicho argumento es menester traer al asunto otra jurisprudencia de vieja data que se ocupó del estudio de la naturaleza y finalidades del interrogatorio de parte, según la cual: *“La formulación del interrogatorio de parte en pliego cerrado, como una de las opciones que admite el legislador para la práctica de esta diligencia, debe ser analizada, en su razonabilidad, a partir de una aproximación a la naturaleza y finalidades de este instrumento de prueba... mediante el cual **una parte o presunta parte** -si el interrogatorio es anticipado- provoca la confesión de su contraparte, mediante la formulación de un interrogatorio que se surtirá en actuación judicial”*⁴.(resaltas propias), luego como ya se ha indicado el señor José Alejandro Torres Hernández no es el legitimado para ser llamado a esta prueba como *“presunta contraparte”* al tenor literal de la norma que regula dicho medio de convicción, se reitera porque desde la vía de “interrogatorio de parte”, el propósito es lograr la confesión de quien lo absuelve porque eventualmente será llevado a juicio como contraparte, cuya circunstancia no se identifica en el objeto de las diligencias, que no es otro que:

Es necesario recuperar los bienes que corresponden a la masa hereditaria del señor PFEIL-SCHNEIDER HASS para que retornen al caudal hereditario y puedan ser debidamente repartidos en el marco del Proceso de Reelaboración de Partición que cursa ante el Juez 16 de Familia. Por lo anterior, JOSÉ ALEJANDRO TORRES HERNANDEZ será interrogado sobre la participación de INVERSIONES RUSSELL SL en la constitución de la sociedad AUTOMOTORES TOYOTA DE COLOMBIA S.A.S. para determinar si los bienes de la herencia de GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS entraron a esta sociedad o la sociedad española que representó.

De donde, resulta dable concluir que no es el escenario del interrogatorio de parte al que debe ser llamado el citado señor Torres Hernández para obtener la información de su participación como representante o apoderado según sea el caso de Inversiones Russell, pues no hay duda sobre que no cuenta con calidad de parte *–“...en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial...”*⁵, esto es, como eventual sujeto de la relación jurídica procesal sino de un tercero conocedor de unos hechos.

En virtud, de lo expuesto, es palmario que le asiste razón al recurrente consecuencia por la que se revocará el auto fustigado, tal

³ Sentencia C-599 de 2009

⁴ Sentencia C-880 de 20054 Magistrado Jaime Córdoba Triviño

⁵ Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía, pag.288

cual como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de enero de 2022, a través del cual se admitió la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte solicitada por el apoderado de Donald Manuel Kantorowicz Toro y Randolph Kantorowicz Toro.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal, por las razones aducidas a lo largo de la presente decisión.

Devuélvase los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

6

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 32 del 20 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5bb10211fb14a44a3ed2a725f56e11d85865756e0a6d755b3e8c1eee488fb8**

Documento generado en 19/04/2022 06:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad: 11001-40-03-045-2022-00634-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que interpuso el extremo convocado en contra del auto de 8 de julio de 2022, mediante el cual se admitió la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona el recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado, porque, la solicitud no cumple con los requisitos de forma y de fondo necesarios para su procedencia, en la medida en que, la misma, se justifica en la necesidad de recuperar bienes del acervo hereditario del señor Goetz Walter Sylvester Pfeil Schneider Hass, de lo cual la demandada no tuvo participación alguna como heredera, legataria o acreedora, con lo cual, la prueba no indica que tenga por objeto determinar si se pretende demandar a la señora Martha Yaneth Neira, lo cual es requerido por el artículo 184 del C. G. del P., a lo cual señala que no puede confesar la convocada hechos de terceros, por lo que resulta la prueba improcedente, inconducente e inútil- Debido a lo anterior, solicitó que se revocara el auto de 8 de julio de 2022 y en su lugar se rechace el interrogatorio de parte de Martha Yaneth Neira.

II. CONSIDERACIONES:

De forma preliminar debe decirse que, el artículo 184 del C.G. del P. consagró respecto del interrogatorio de parte como prueba anticipada que, *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, **que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*(negrita fuera de texto).

Ahora, de entrada, se advierte le asiste razón al recurrente ya que, revisado una vez más el escrito de la solicitud de la prueba extraprocesal, se constató que efectivamente el requerimiento se impetró con el fin que señaló la parte convocante en el escrito que fue “probar que **Federico Pfeil-Schneider Rodríguez y sus hermanas Ingrid y Marianne, llevaron a cabo movimientos sobre los bienes de la herencia de GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS**, padre biológico de los hermanos KANTOROWICZ y de los Pfeil-Schneider Rodríguez. La importancia de conocer sobre estos movimientos radica en que, mis poderdantes, en su calidad de hijos y herederos de Pfeil-Schneider Hass, tienen derecho a la herencia de su padre, **para lo cual se debe recomponer la totalidad de la masa sucesoral.**”, así, teniendo en cuenta que, uno de los objetivos básicos del interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, sin ser el único, es obtener una confesión de hechos personales o de los que tenga o deba tener conocimiento que conlleve una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, se avizora que la señora Martha Yaneth Neira no tendría la condición de contraparte en un eventual proceso como lo menciona la parte convocante, pues quienes tendrían tal condición serían precisamente los señores Federico, Ingrid y Marianne, de quienes se pretende probar los movimientos de bienes que aduce haberse realizado y recomponer así la totalidad de la masa sucesoral del señor Goetz.

Frente a lo mencionado y en relación a la naturaleza y finalidades del interrogatorio de parte, debe señalarse lo dispuesto en sentencia C-880 de 23 de agosto de 2005, en donde la H. Corte Constitucional que dispuso:

“La formulación del interrogatorio de parte en pliego cerrado, como una de las opciones que admite el legislador para la práctica de esta diligencia, debe ser analizada, en su razonabilidad, a partir de una aproximación a la naturaleza y finalidades de este instrumento de prueba.

Se trata, como lo señala la doctrina procesal, de un instrumento de prueba, mediante el cual una parte o presunta parte – si el interrogatorio es anticipado- provoca la confesión de su contraparte, mediante la formulación de un interrogatorio que se surtirá en actuación judicial” (subrayado fuera de texto).

Por consiguiente y como ya se mencionó, la señora Martha Neira no es la llamada a esta absolver esta prueba extraprocesal como “presunta contraparte” al tenor literal de la norma, sino que sería una tercera conocedora de los hechos, se reitera porque desde la vía de “interrogatorio de parte”, el propósito es lograr la confesión de quien lo absuelve porque eventualmente será llevado a juicio como contraparte, cuya circunstancia no se identifica en el objeto de las diligencias, que no es otro que el ya mencionado previamente.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto de 8 de julio de 2022 y como consecuencia, se rechazará la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte.

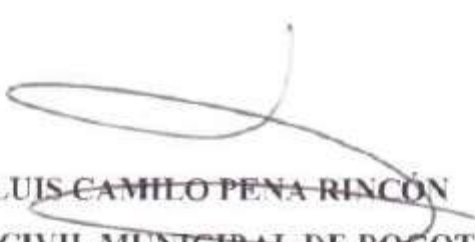
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de julio de 2022, a través del cual se admitió la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte solicitada por el apoderado de Randolph Max Kantorowicz Toro en contra de Martha Yaneth Neira.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocésal, por las razones aducidas a lo largo de la presente decisión.

Notifíquese,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Prueba Anticipada Ref. 11001-40-03-036-2022-00838-00.

En atención al memorial allegado por la convocada, en el cual pidió copia de la prueba anticipada solicitada por Donald Manuel Kantorowicz con sus respectivos anexos, toda vez que el interesado no los adjuntó al correo electrónico a través del que pretendió notificarle la providencia del pasado 13 de septiembre de los corrientes. En los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificada a Martha Yaneth Neira por conducta concluyente desde el 16 de septiembre de 2022, fecha en la cual presentó el escrito indicando que no se le enviaron los anexos del líbelo *“tal y como lo indica el auto”* (sic)¹.

De otro lado, comoquiera que mediante comunicación electrónica recibida el 20 de septiembre de 2022 el abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas allegó el poder que le confirió Martha Yaneth Neira para que ejerciera su representación en el asunto de la referencia, el cual reúne las formalidades previstas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconoce personería al profesional del derecho como apoderado judicial de la convocada, en los términos y para los fines establecidos en el mandato que le fue conferido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el mismo mensaje de datos se presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de septiembre hogaño, procederá el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, en consideración a que se formuló oportunamente y el traslado del mismo se surtió en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Motivo de Inconformidad:

Aduce el extremo recurrente que el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal solo está previsto para quien pretenda demandar o tema ser demandado con el fin de que conteste el interrogatorio que versará sobre los hechos que serán materia del eventual futuro proceso, por tanto, considera que no resultaba procedente admitir la prueba solicitada, toda vez que la convocada no tiene ninguna injerencia en los hechos sobre los que se funda la solicitud, inclusive tampoco hace parte del proceso de sucesión de Goetz Walter Sylvester

¹ Folio 1, archivo 08ConvocadaAllegaSolicitudInformación.pdf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Pfeil-Schneider Hass; razones por las que, adicionalmente, la prueba resulta completamente impertinente e inútil y, por ende, debió rechazarse de plano, máxime si se tiene en cuenta que en ningún momento se precisó que la convocada sería su contraparte en un futuro litigio.

Además, indicó que el interrogatorio de parte tiene como objetivo lograr una confesión del deponente o de quien lo represente para que se pronuncie sobre hechos que le generarán consecuencias jurídicas, así pues, dado que el interesado pretende que Yaneth Neira “confiese” sobre hechos de terceros, no es admisible el interrogatorio de parte.

Y, por último, manifestó que la norma es clara al disponer que esa prueba solo se puede solicitar “por una sola vez”, circunstancia que no se presenta ya que no es la primera vez que el abogado –José Gerardo Carreño Rodríguez– convoca a Martha Yaneth Neira para que absuelva interrogatorio de parte con el mismo objetivo que la presente, uno de ellos cursó en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, con la diferencia que su poderdante era Randolph Kantorowicz, hermano del aquí solicitante.

Vencido el término respectivo, el convocante describió traslado indicando que *«La recomposición de la herencia sólo se logra conociendo qué pasó con los bienes, información que conoce la convocada pues ella es quien ha tenido acceso a información sobre cuentas bancarias, sociedades y otros bienes, en Colombia o en el extranjero, desde hace más de treinta años, por ser la secretaria personal y de confianza de Federico Pfeil-Schneider Rodríguez, hermano del señor Kantorowicz»* y por consiguiente, la convocada está en capacidad de confesar lo descrito en la solicitud.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso, entre ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 183 del Código General del Proceso establece que:

«Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código».

Prerrogativa que, aunque corta en su descripción, es precisa, en el entendido de que las pruebas extraprocesales deben practicarse con observancia de las reglas establecidas en el Estatuto Procesal, sin embargo, pese a lo elemental y obvia de tal aclaración, en la práctica, es probable incurrir en error al admitirse una prueba de esta naturaleza debido a las limitaciones que impone el hecho de no existir un proceso del que se conozca todo el fundamento fáctico y las declaraciones que se pretendan, sino de tan solo algunos que buscan demostrarse con la práctica de la prueba extraprocesal, lo que restringe de cierto modo la valoración sobre su pertinencia, conducencia, importancia y utilidad frente a un eventual litigio.

Y justamente por lo anterior, en el caso de un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal se torna más complejo establecer acertadamente si hay lugar a rechazarla comoquiera que su finalidad muy probablemente va a ser distinta a la del eventual futuro litigio ya que la apreciación respecto de si es impertinente, inconducente, superflua o inútil deberá realizarse en relación con el objeto de la prueba y no el proceso que aún no se ha iniciado.

Así pues, teniendo en cuenta que lo que busca un interrogatorio de parte es obtener la confesión de la eventual contraparte, claramente la declaración de un tercero, no reúne los requisitos previstos en la norma adjetiva para obtenerse dicho medio probatorio, ya que ésta solo se predica de los sujetos que puedan fungir como demandante o demandado en un eventual litigio, de lo que indubitadamente se colige que no resulta procedente respecto de una persona que carezca de esa capacidad, tal es el caso de los terceros que, aunque puedan tener conocimiento sobre los hechos, su declaración no tendrá la misma valoración probatoria que la de una de las partes, además, para ello está previsto el supuesto contenido en el canon 187 del Estatuto Procesal, que se refiere al testimonio para fines judiciales.

Ahora bien, al descender al caso concreto se observa que el interrogatorio solicitado tiene como objeto obtener prueba de que Federico Pfeil-Schneider y sus hermanas Ingrid y Marianne, herederos de Goetz Walter Sylvester Pfeil-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Schneider Hass (q.e.p.d.), llevaron a cabo movimientos sobre los bienes de la herencia, con la finalidad de recomponer la totalidad de la masa sucesoral.

Así las cosas, pronto se advierte que le asiste razón al recurrente sobre la inadmisibilidad de la prueba extraprocesal solicitada toda vez que se pretende interrogar a la señora Martha Neira sobre actos que aparentemente realizaron algunos de los hijos de Goetz Walter Sylvester Pfeil-Schneider Hass (q.e.p.d.), situaciones respecto de las cuales ella solo podría tener la capacidad de manifestarse, eventualmente, como testigo, ya que según el interesado, la señora Neira tiene conocimiento sobre los hechos que se pretenden probar por haber sido *«la secretaria personal y de entera de confianza por más de treinta años de Federico Guillermo Pfeil-Schneider Rodríguez»*, empero los hechos respecto de los cuales versaría su declaración no corresponden a hechos personales, por lo que no resultaría conducente ni útil para obtener una confesión.

En este orden de ideas, comoquiera que el eventual litigio podría suscitarse entre el aquí convocante y los hermanos Federico, Ingrid y Marianne Pfeil-Schneider Rodríguez, por ser ellos quienes presuntamente hicieron los movimientos de bienes, hecho que se pretende probar con el interrogatorio de la señora Neira, su declaración no podría configurar una confesión, pues recuérdese que *«aunque el interrogatorio de parte extraprocesal procedimentalmente implica efectos jurídicos específicos, su naturaleza jurídica comporta los mismos elementos esenciales del intraprocesal.²»*.

Con fundamento en lo anterior, no había lugar a impartir trámite al interrogatorio de parte de Martha Yaneth Neira, ya que, según lo manifestado por el extremo convocante, con su práctica se pretenden probar hechos aparentemente ejecutados por quienes tienen la calidad de herederos de Goetz Walter Sylvester Pfeil-Schneider Hass (q.e.p.d.), máxime si se tiene en cuenta la prueba documental aportada por el recurrente de la que se extrae que en el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-40-03-045-2022-00634-00 se tramitó otro interrogatorio a la aquí convocada, con la misma finalidad pretendida en el asunto que aquí se analiza, aunque aquél lo promovió un hermano del convocante.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC21002-2017 Rad. No.11001-22-03-000-2017-02732-01, M.P. Tolosa Villabona, Luis Armando.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Corolario de lo anterior, ha de revocarse el último inciso del proveído censurado, itérese que quien solicita la prueba no pretende demandar a la convocada ni teme ser demandado por ella, sino recaudar un testimonio que sirva de prueba sobre hechos de ajenos a la prueba solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

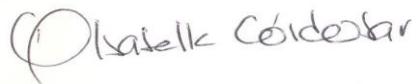
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En su lugar, se **RECHAZA** la prueba de interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por Donald Kantorowicz, por ser inconducente para obtener la prueba que busca obtener el convocante.

TERCERO: En firme este proveído y previa las constancias de rigor, archívese el expediente.

Notifíquese,



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **10 de octubre de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 5. Edificio Hernando Morales Molina. Teléfono 2862101

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACTA

(AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA)

Hora inicio	:	8:33 A.M.
Hora finalización	:	9:42 A.M.
Sala	:	Plataforma Lifesize sala virtual No. 10906437
<u>Clase Proceso</u>	:	Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte
<u>Número Proceso</u>	:	11001-4003-003-2021-00606-00

Sujetos del Proceso

CONVOCANTE	:	DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO Y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO
DEMANDADO	:	FEDERICO GUILLERMO PFEIL -SCHNEIDER RODRÍGUEZ

DESARROLLO

Auto:

1. Se reconoce personería adjetiva al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS como apoderado judicial del convocado FEDERICO GUILLERMO PFEIL -SCHNEIDER RODRÍGUEZ
2. Se deja constancia que se llevó a cabo la diligencia en su totalidad, según cuestionario realizado por el abogado del convocante.
3. Se ordena la expedición de copias auténticas de las siguientes piezas procesales acta y video grabación, esto de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad déjense las constancias de rigor.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Las partes intervinientes no hacen manifestacion alguna frente a la decisión aquí tomada.

Esta acta hace parte integral de la audiencia Sala Virtual LifeSize No. 10906437

La Juez,

MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

REF.: REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN PROMOVIDA POR DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO Y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO CONTRA ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, MARIANNE PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ Y FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ (SUCESIÓN DE GOETZ WALTER SYLVESTER PFAIL -SCHNEIDER HASS) RAD.: 1100-31-10-016-2019-00577-03

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, en contra del auto proferido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** el 5 de octubre de 2020, mediante el cual decretó unas medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. Con la providencia cuestionada, y por solicitud del apoderado de los hermanos **DONALD MANUEL** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**, herederos del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS**, reconocidos hijos en proceso de filiación, acumulado con petición de herencia, accedió el Juzgado de primera instancia a decretar unos embargos y a comunicar los ordenados en auto del 2 de julio de 2019, así:

*“1. **EL EMBARGO** de las cuentas bancarias, de ahorros o corrientes, certificados de depósito y fiduciarios que se encuentren en bancos, fiducias y en general...en todas las entidades del país, que se encuentren a nombre de **MARIANNE SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**; al efecto*

oficiase al Gerente y/o quien haga sus veces, de las entidades señaladas en el escrito visto a folio 555 C-1.

“2. Oficiase, a las entidades cuyo embargo se dispuso mediante auto del 2 de julio de 2019, visto a folios 426 y 426 Vto., pero aclarando, que la medida allí dispuesta, debe recaer, sobre las cuotas de participación...que en las sociedades allí indicadas, pudo tener el causante...y que en la actualidad pudieran encontrarse a nombre de cualquiera de o todos, lo[s] señores ISMELDA RODRIGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ, MARIANNE PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ e INGRID PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ HEREDEROS DEL SEÑOR GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS; al efecto oficiase al gerente y/o quien haga sus veces para que se tome nota de las medidas. **oficiase** (sic).

“3. Decretar el **EMBARGO**, de las cuotas de interés social que en las sociedades relacionadas a folios 556 a 559, en vida tuvo el señor GOETZ... 560 y que en la actualidad pudieran encontrarse a nombre de cualquiera de o todos lo[s] señores ISMELDA RODRIGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ, MARIANNE PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ e INGRID PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ HEREDEROS DEL SEÑOR GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS; al efecto oficiase al gerente y/o quien haga sus veces para que se tome nota de las medidas. **oficiase** (sic).

“Decretar el **EMBARGO** de las acciones que a nombre del señor GOETZ... figuren en los clubes sociales, señalados a folio 559 as (sic) 560 y que en la actualidad pudieran encontrarse a nombre de cualquiera de o, todos, lo[s] señores ISMELDA RODRIGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ, MARIANNE PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ e INGRID PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ HEREDEROS DEL SEÑOR GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS; al efecto oficiase al gerente y/o quien haga sus veces para que se tome nota de las medidas. **Oficiase**.

2. Contra la anterior providencia, el apoderado de la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** interpuso el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, a fin de que se “...revoque la orden consistente en decretar los embargos sobre los bienes de propiedad de mi poderdante”, adicionalmente, se “efectuó el Control (sic) oficioso de legalidad para adecuar el presente trámite procesal con lo resuelto por el H. Tribunal... disponiendo así la desvinculación de este proceso de INGRID... e incluso de la señora MARIANNE...pues, como lo dijo expresamente el Superior...frente a estas personas operó la caducidad y no pueden perseguirse o afectarse sus bienes adjudicados en la sucesión”.

Para el recurrente, el auto cuestionado y “la actuación referente a la vinculación de mi prohijada” son ilegales, y afectan de nulidad insaneable el trámite adelantado al respecto, por incurrir en la causal 2ª del artículo 133 del CGP, comoquiera que el Juzgado “está yendo en contra de una **decisión ejecutoriada proferida por el Superior Jerárquico**” incorporada al proceso, que al desatar

el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 29 de julio de 2019, “*resolvió sobre la improcedencia de perseguir y afectar, en este proceso, bienes de propiedad de INGRID... y de MARIANNE...que hayan sido adjudicados mediante Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003, de la Notaría Sexta de Bogotá, con la cual fue liquidada la sucesión del señor **GOETZ**...*”, toda vez que “*esta demanda tiene su origen en la sentencia proferida por este mismo Juzgado el 10 de abril de 2015, que solo vincula en cuanto a sus efectos patrimoniales a los demandantes y al señor FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ*” (negrilla y subraya textuales).

2.1 En el término del traslado del recurso, el apoderado de los hermanos **KANTOROWICZ TORO**, solicitó mantener la decisión, contrario a lo argumentado por el inconforme, dice, el Tribunal “*no desvinculó a su poderdante, ni a la señora MARIANNE... del proceso que nos ocupa, pues como herederas del señor GOETZ... deben comparecer al presente litigio*”, y el haber dispuesto “*que éste proceso no podrá tener efectos patrimoniales sobre lo ya adjudicado a las señoras INGRID y MARIANNE, esto no obsta para que el Juzgado continúe con el decreto de medidas cautelares para garantizar la unidad de la masa sucesoral y la reelaboración de la partición incluyendo a los señores KANTOROWICZ TORO*”.

3. En auto del 17 de noviembre de 2020, el Juzgado resolvió mantener la decisión, según dijo, no ha desconocido el alcance de la sentencia proferida el 10 de abril de 2015, y confirmada por el Tribunal el 26 de abril de 2016, dentro del proceso de filiación promovido por los señores **DONALD MANUEL** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**, que “*declaró que ésta no tiene efectos Patrimoniales(sic) en contra de las precitadas señoras [INGRID y MARIANNE] dentro del presente asunto... y así se dispondrá en auto de esta misma fecha, en razón a que sólo hasta ahora arriba al expediente tal decisión del superior*”, con respecto a las “*medidas previas*” decretadas en auto del 29 de julio de 2019, indicó, “*el despacho consignó las razones por las cuales se mantienen; decisión que fue confirmada por el superior, con excepción a lo relativo al embargo sobre la cuota parte que sobre la acción ‘del Club 74 ‘cuyo desembargo se dispuso mediante la precitada decisión del superior, la que igualmente debe ser y será acatada por esta autoridad*”, en relación con la desvinculación de la señora **INGRID**, advirtió que al ser adjudicataria de la partición cuya rehechura se demanda “*en tal calidad, se constituye en parte de[l] citado procedimiento, incluso en reclamo de sus derechos respectos (sic), de los efectos de la misma, luego sobre el particular la censura no procede*”.

4. En la oportunidad adicional consagrada en el artículo 322 del CGP, el apelante reiteró sus iniciales argumentos, considera contradictorio que el *a quo* mantenga la decisión de decretar “una nueva medida de embargo sobre los bienes de mi representada”, y a la vez acate lo ordenado por el Tribunal “que dispuso el levantamiento [del embargo] de la acción del ‘club 74’”, con ese proceder, dice, el Juzgado incurre en desacato a lo ya resuelto en segunda instancia, y “nos pone en la obligación de recurrir todas las providencias... desgastando injustificadamente la propia administración de justicia...”, porque, de acuerdo con lo resuelto en el proceso de filiación, “Los bienes que mi representada recibió por herencia de sus padres no pueden ser objeto de nueva partición, pues se encuentran protegidos por la CADUCIDAD de los efectos patrimoniales prevista en el artículo 10° de la ley 75 de 1968, señalada expresamente en el fallo que invoco”, por ello, “el Juzgado se limitó a ordenar solamente rehacer la partición de la herencia de GOETZ... ‘para que en la nueva partición se incluya a los hijos naturales aquí reconocidos **sin que pueda extenderse a las demás demandadas determinadas ni a la cónyuge**” (negrilla textual).

II. CONSIDERACIONES

1. Respetando los linderos de la competencia habilitada en esta instancia, en función de la inconformidad de la recurrente (Art. 328 del C.G.P.), la controversia planteada en este caso, radica en determinar si los embargos decretados en auto del 5 de octubre de 2020, sobre los bienes adjudicados en su momento a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, en la Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003, mediante la cual se liquidó la sucesión de sus progenitores **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS** e **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL SCHNEIDER**, se ajustan o no a la legalidad.

2. Para solucionar el problema jurídico, es preciso remitirse a las razones ya entregadas por esta Corporación en auto del 21 de septiembre de 2020, frente a temática similar, cuando resolvió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el mismo apoderado judicial, en contra de la providencia del 29 de julio de 2019, que afectó con medida de embargo la “acción CLUB 74”, sobre la cual se adjudicó una tercera parte a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, en dicho trámite liquidatorio.

2.1 En esa ocasión, el Tribunal modificó la providencia del 29 de julio de 2019 cuestionada, en el sentido de reducir el embargo a la tercera parte de la referida acción, en cabeza del heredero **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER**

RODRÍGUEZ, pues, según se indicó, no era viable afectar con embargo la cuota parte adjudicada a las herederas **INGRID B. O. PFEIL – SCHNEIDER HASS** y **MARIANE ISMELDA PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ**, en vista de lo resuelto en ambas instancias dentro del proceso de impugnación de la paternidad, acumulado con investigación y petición de herencia, promovido por los señores **DONALD MANUEL** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**.

2.2 En efecto, al resolver dicho recurso de apelación esta Corporación dejó advertido, y hoy por ser necesario lo reitera, que la sentencia del Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad proferida el 10 de abril de 2015 en dicho proceso declarativo, y confirmada por esta Sala Especializada el 26 de abril de 2016, ponencia del señor Magistrado **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**, ordenó rehacer la partición notarial con la participación de los citados hermanos, a quienes declaró hijos biológicos del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS**, pero *“sin perjuicio de las adjudicaciones que se hubieren efectuado a favor de las herederas INGRID B. O. PFEIL – SCHNEIDER HASS y MARIANE ISMELDA PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ y de la cónyuge sobreviviente o compañera permanente que le hubiera sobrevivido al causante”* (se subraya), esto, por cuanto sobre los efectos patrimoniales derivados de tal decisión, prosperó la caducidad de la acción a favor de las citadas demandadas, a diferencia de lo que aconteció con el señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** y los herederos indeterminados, según el análisis que, para mayor claridad, se trasunta:

“En este especial caso el fallecimiento del padre GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS, ocurrió el 29 de mayo de 2001, según registro civil de defunción visible a folio 15, mientras que la demanda fue presentada el día 30 de septiembre de 2002, conforme a acta de reparto obrante a folio 25, y el demandado FEDERICO GUILLERMO PFEIL –SCHNEIDER RODRIGUEZ fue notificado personalmente mediante acta fechada 12 de diciembre de 2012; al igual que los herederos indeterminados... según acta de notificación a su curador ad litem de fecha 14 de mayo de 2013 a folio 65, interrumpiéndose así frente a estos demandados el término de caducidad contemplado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 en cuanto exige que la demanda debe ser notificada dentro de los dos años siguientes a la muerte del presunto padre, impidiendo que se tengan como fundadas las excepciones ‘Ausencia en la demanda de fundamentos de hecho que puedan conducir a un fallo estimatorio sobre las pretensiones incoadas’ y ‘Prescripción y Caducidad de la acción’ que en su favor alegó FEDERICO... sin que pueda afirmarse lo mismo respecto de las demandadas INGRID B. O. PFEIL – SCHNEIDER HASS y MARIANE ISMELDA PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ (sic) por habérseles notificado luego de transcurridos los dos años en mención, e incluso superado el término de 120 días para notificar el auto admisorio que contemplaba el artículo 90 C. de P.C.

para el momento en que se ordenaron dichas notificaciones; tornándoles inoponibles los efectos patrimoniales de la filiación natural aquí establecida en cumplimiento al deber de declarar oficiosamente la caducidad, según lo dispone el artículo 306 C. de P.C.

“Por ende, se reconocerán los efectos patrimoniales de la filiación natural aquí establecida en contra del demandado determinado y de los herederos indeterminados del señor GOETZ... para ordenar rehacer la partición de su herencia que se formalizó mediante escritura pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 en la Notaría 6 de Bogotá, para que en la nueva partición se incluya a los hijos naturales aquí reconocidos sin que pueda extenderse a las demás demandadas determinadas ni a la cónyuge o compañera permanente sobreviviente a dicho causante en caso que exista”

El anterior razonamiento tomado de la sentencia de primera instancia, lo ratificó el Tribunal, a vuelta de señalar:

“...Como quiera que la notificación del auto admisorio a las demandadas ÍNGRID y MARIANNE PFEIL – SCHNEIDER, se hizo por fuera del plazo de los 120 días anteriormente establecido, se consumó la caducidad desde la formulación del libelo, y para las fechas en las que se logró la vinculación de las citadas, ella ya se había consolidado, lo cual explica que, frente a ellas, los efectos patrimoniales de la sentencia no operen, sin que quepa argüir, como lo hacen los demandantes, que hubo artulugios para eludir su comparecencia a la litis o que debiéndose dicha situación a causas no imputables a quienes promovieron la demanda, sino atribuibles, por entero, a los servidores judiciales, no se producía el referido fenómeno, pues carece de asidero, como pasa a verse...”

La fuerza de legalidad de estas decisiones, derivada de los efectos de la cosa juzgada, no ha sido hasta el momento derruida, por tanto, lo allí resuelto sigue siendo inmutable y vinculante para las partes en ese asunto, y debe ser respetado en el escenario de la rehechura de la partición, correspondiente a la sucesión del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS** que actualmente tramita el Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, en orden a ejecutar lo resuelto en el proceso declarativo, máxime cuando, se sabe por la revisión del expediente, que los recursos de casación formulados por los demandados **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** y la curadora ad litem de los herederos indeterminados de **ROLF WOLFGANG KANTOROWICZ GOCBEL**, en contra de la sentencia del Tribunal proferida el 26 de abril de 2016, los declaró inadmisibles la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, “por no reunir los requisitos formales”, y por demás, no se tiene noticia de que las referidas sentencias hayan perdido firmeza, eventualmente, por haber sido cuestionadas mediante el recurso extraordinario

de revisión, acción de tutela o algún otro mecanismo procesal idóneo que sirva a ese fin.

En las indicadas circunstancias, no existe razón válida para afectar con cautelas en el trámite de la rehechura de la partición, ninguno de los bienes adjudicados a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ** en la liquidación realizada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Sexta del Circulo de esta ciudad, en cuantía total de \$3.446’482.680,50, valga señalar, en orden a zanjar cualquier otra discusión al respecto, los que en seguida se relacionan:

PARTIDA No.	DESCRIPCIÓN
1	1/3 parte de la bodega y parqueadero con FMI No. 50N-50359
2	70% DEL Local con FMI No. 50n-20109955
3	1/3 parte del bien "Las Delicias", con FMI No. 230-12416
4	1/3 parte, tanto del 15%, como del 10% del bien con FMI No. 230-16203, en cabeza de los causantes ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER y GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS
5	1/3 parte del 42.55% del lote con FMI No. 246-90219
6	1/3 parte de las 3.000 cuotas en la Sociedad Automercantil del Caribe Ltda.
7	1/3 parte de 3.645.000 cuotas en la Sociedad Agrícola Automotriz Ltda.
8	1/3 parte de las cuotas en la Sociedad Distribuidora Toyota Ltda.
9	1/3 parte de las 8.800 cuotas en la Sociedad Toyota Servi Ltda.
10	1/3 parte de 105.000 cuotas en la Sociedad Vehículos del Llano Ltda.
11	1/3 parte de 615.657 acciones en el Banco de Bogotá
12	1/3 parte de 13.955.755 acciones en Casa Restrepo S.A.
13	1/3 parte de 2.039.885 acciones en Ingenio Riopaila S.A.
14	1/3 parte de 2.039.885 acciones en Inversiones Nacionales
15	1/3 parte de 17.056 acciones en Valores Bavaria S.A.
16	1/3 parte de 1 acción en el Banco Sudameris
17	1/3 parte del saldo en el encargo fiduciario No. 200,003 de Fiduciaria Sudameris S.A.
18	1/3 parte del vehículo Toyota de placas AQH-842
19	1/3 parte del vehículo Toyota de placas API-909
20	1/3 parte del vehículo Ford de placas FAB - 790
21	1/3 parte del automóvil Mercedes Benz de placas AJC-713
22	54.108 acciones de las 162,323 en el Carco S.A.

Lo anterior, por la sencilla, pero potísima razón, de que la sentencia emitida en el proceso declarativo, reitérase, solo surtió efectos patrimoniales en contra del demandado **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** y de los herederos indeterminados, mas no respecto de aquella, ni de las demás

REF.: REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN PROMOVIDA POR DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO Y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO CONTRA ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, MARIANNE PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ Y FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ (SUCESIÓN DE GOETZ WALTER SYLVESTER PFAIL -SCHNEIDER HASS) RAD.: 1100-31-10-016-2019-00577-03

convocadas, cuya hijuela debe permanecer enhiesta, a pesar de la rehechura, de ahí que esta última corresponde hacerla sin perjuicio de lo adjudicado a dichas demandadas, tal cual lo advirtió el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado; en otras palabras, se trata en el trámite de la rehechura es de materializar el derecho herencial reconocido a los señores **DONALD MANUEL** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**, únicamente, sobre lo adjudicado a quienes por haber sido vinculados oportunamente al proceso declarativo, les resultan oponibles los efectos económicos derivados de la filiación .

2.3 Y aunque lo dicho hasta este punto justifica la necesidad de acceder a la revocatoria parcial de la providencia cuestionada, no está demás reparar en la generalidad con que el *a quo* decretó algunas de las cautelas solicitadas, es el caso del “**EMBARGO** de las cuentas bancarias, de ahorros o corrientes, certificados de depósito y fiduciarios que se encuentren en bancos, fiducias y en general...en todas las entidades del país, que se encuentren a nombre de **MARIANNE SCHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ...**” (negrilla y mayúscula textuales), cuya amplitud deja abierta la posibilidad de afectar dineros de la recurrente, incluso, ajenos a aquellos que le fueron adjudicados a la heredera en el trámite sucesoral.

2.4 Siguiendo la misma línea argumentativa, la orden de oficiar para comunicar los embargos decretados en auto del 2 de julio de 2019, “aclarando, que la medida allí dispuesta, debe recaer, sobre las cuotas de participación...que en las sociedades allí indicadas, pudo tener el causante...y que en la actualidad pudieran encontrarse a nombre de cualquiera de o todos, lo[s] señores ISMELDA RODRIGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ, MARIANNE PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ e INGRID PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ HEREDEROS DEL SEÑOR GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS” (se subraya), también debe ser parcialmente revocada con idénticas razones, pues, como ya se dijo, no resulta procedente embargar los bienes herenciales adjudicados a la señora **INGRID PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, ya detallados, afectados mediante las cautelas decretadas, según se desprende del citado auto (2 de julio de 2019), aclarado en la providencia que hoy es objeto de reproche.

2.5 Desafortunado es el argumento del *a quo* para resolver el recurso de reposición, según el cual, no desconoció las sentencias proferidas en el proceso de filiación, “en razón a que sólo hasta ahora arriba al expediente tal decisión del

superior”, pues ambos fallos los allegó el apoderado de los hermanos **DONALD MANUEL** y **RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO**, con la solicitud de rehechura de la partición, radicada en la Secretaria del Juzgado el 30 de abril de 2019, luego cualquier decisión en el proceso, incluyendo, lo concerniente al decreto de medidas cautelares, debe ceñirse a los límites de esas determinaciones; ahora, las razones en que se afianzó esta Corporación en la providencia del 21 de septiembre de 2020, para modificar parcialmente la del 29 de julio de 2019, que afectó con medida de embargo la “acción CLUB 74”, sobre la cual se adjudicó una tercera parte a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, en el trámite liquidatorio, no son aisladas al examen de la actual situación, como pareciera entenderlo el *a quo*, sino orientadoras para resolver el asunto, porque, insiste el Tribunal, las sentencias proferidas en el proceso declarativo no han perdido vigencia.

2.6 Por último, los reclamos de la recurrente a su vinculación procesal, no pueden ser examinados en esta instancia, pues lo decidido al respecto por el Juez *a quo* no es susceptible del recurso de alzada.

3. Así las cosas, se accederá a revocar parcialmente el auto del 5 de octubre de 2020, en cuanto decretó el embargo de bienes en cabeza de la señora **INGRID PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, y no se impondrá condena en costas al no haber constancia de su causación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 5 de octubre de 2020, emitido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en el asunto de la referencia, en cuanto decretó el embargo de bienes en cabeza de la señora **INGRID PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**. Aclarar que cualquier medida cautelar sólo puede producir efectos respecto de los bienes adjudicados a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRIGUEZ**, dentro de la liquidación de la herencia dejada por su padre **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS**.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase la actuación al Juzgado de origen a través del medio virtual dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691a3c6d0f92623d3170c3ff37495d0e6d53fee9191895ff8fa2c4b1cf7d8a49**

Documento generado en 28/07/2021 05:31:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fecha de Consulta : Martes, 22 de Noviembre de 2022 - 02:57:13 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400302220210081500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
022 Juzgado Municipal - CIVIL	MYRIAM GONZALEZ PARRA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Pruebas anticipadas	Interrogatorio de parte	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO - RANDOLTH MAX KANTOROWICZ TORO	- MIRIAM MERCEDES MANRIQUE

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESISTIMIENTO INTERROGATORIO DE PARTE			11 Jul 2022
26 May 2022	ACTA AUDIENCIA	DESISTE APODERADO PARTE SOLICITANTE DEL INTERROGATORIO DE PARTE			26 May 2022
25 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/05/2022 A LAS 04:32:26.	26 May 2022	26 May 2022	25 May 2022
25 May 2022	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA			25 May 2022
24 May 2022	AL DESPACHO	SOLICITUD APLAZAMIENTO			24 May 2022
24 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA			24 May 2022
10 Mar 2022	ACTA AUDIENCIA	SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 26 DE MAYO DE 2022			10 Mar 2022
09 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA CUESTIONARIO Y NOTIFICACION			09 Mar 2022
16 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2022 A LAS 04:29:06.	17 Feb 2022	17 Feb 2022	16 Feb 2022
16 Feb 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DEL ART. 183 CGP PARA EL 10 DE MARZO DE 2022, 9 AM			16 Feb 2022
15 Feb 2022	AL DESPACHO	REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA			15 Feb 2022
03 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL CONSTANCIA DE REMISIÓN DE PRUEBA. G.E.			03 Feb 2022
27 Jan 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA COPIA DEL ACTA DE AUDIENCIA POR EMAIL. G.E.			27 Jan 2022
27 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL SOLICITANDO ENVÍO ACTA DE AUDIENCIA.			27 Jan 2022
14 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACUSE RECIBIDO LINK AUDIENCIA. ACMA			14 Dec 2021

09 Dec 2021	ACTA AUDIENCIA	SE FIJA COMO NUEVA FECHA DE AUDIENCIA LAS 9:00 A.M DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022.			09 Dec 2021
07 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA. ACMA			07 Dec 2021
05 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITIO LINK EXPEDIENTE.			05 Nov 2021
05 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD GRABACION Y ACATA DE AUDIENCIA.RECIBIDO 4 DE NOVIEMBRE DE 2021			05 Nov 2021
27 Oct 2021	ACTA AUDIENCIA	SE FIJA NUEVA FECHA Y HORA			27 Oct 2021
27 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	INTERROGATORIO			27 Oct 2021
05 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	NOTIFICACIÓN PARTE CONVOCADA. ACMA			05 Oct 2021
07 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2021 A LAS 07:04:44.	08 Sep 2021	08 Sep 2021	07 Sep 2021
07 Sep 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL 28 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9 AM			07 Sep 2021
03 Sep 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	JFL			03 Sep 2021
03 Sep 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/09/2021 A LAS 12:17:17	03 Sep 2021	03 Sep 2021	03 Sep 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho de junio de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

REF.: REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN PROMOVIDA POR DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO Y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO CONTRA ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER, MARIANNE PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ Y FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ (SUCESIÓN DE GOETZ WALTER SYLVESTER PFAIL -SCHNEIDER HASS) RAD.: 1100-31-10-016-2019-00577-05 (Apelación de auto)

1. ASUNTO:

Se resuelven los recursos de apelación subsidiariamente interpuestos por los apoderados judiciales de la señora **INGRID PFEIL - SCHNEIDER**, y **FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá el 21 de junio de 2021, mediante la cual, decretó una serie de medidas cautelares en el trámite de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 En el trámite de refacción de la partición de la sucesión del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFAIL-SCHNEIDER HASS**, por solicitud de los demandantes, el Juzgado dispuso en auto del 21 junio de 2021 motivo del recurso de apelación, *“Decretar el EMBARGO, de las cuentas, bancarias, de ahorros ò corrientes, certificados de depósito y fiduciarios en bancos, Fiduciarias, que se encuentren a nombre de ISMELDA RODRIGUEZ (sic) DE PFEIL-SCHNEIDER C.C. 20.270.331 y FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ C.C 19.123.26, en consecuencia, se dispone oficiar a las siguientes entidades comunicando la medida”,* y al efecto señaló 80 entidades bancarias, corporaciones financieras y fiduciarias, a las que ordenó oficiar.

2.2 Frente a tal determinación, el apoderado de la señora **INGRID PFEIL - SCHNEIDER**, quien actúa en este proceso en su propio nombre y en su calidad de

heredera de la señora **ISMELDA RODRIGUEZ DE PFEIL –SCHNEIDER** (q.e.p.d.), interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, orientados a obtener la revocatoria del auto recurrido, en síntesis, porque¹ la Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaria 6ª del Círculo de Bogotá, contiene negocios jurídicos frente a los que la sentencia de filiación de los demandantes no produce efectos, y porque el Juzgado no impuso límites, ni ofreció garantía para cubrir eventuales perjuicios asociados a las cautelas decretadas.

2.3 El apoderado del demandado **FEDERICO GUILLERMO PFEIL-SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, interpuso recursos de reposición y apelación contra el auto del 21 de junio de 2021, solicitó revocarlo por ilegal en cuanto no limita la cuantía de la medida, en contravía de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C. G. del P., medidas que no pueden ser absolutas e indefinidas, como lo viene ordenando el Juzgado, sin limitarse a lo adjudicado en la sucesión, en claro abuso del derecho de la parte y extralimitación de funciones jurisdiccionales.

2.4 **Réplica:** Sostiene por el contrario el apoderado de los demandantes, que la sentencia de filiación del 10 de abril de 2015, dejó sin efecto todos los actos jurídicos contenidos en la escritura pública de liquidación de la herencia de **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL - SCHNEIDER HASS**, quien falleció el 29 de mayo de 2001, es decir, hace más de 20 años, y cuya sucesión notarial, que contenía también la liquidación de sociedad conyugal y la sucesión de la señora **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL-SCHNEIDER**, quien no fue convocada al proceso de filiación por la naturaleza misma del proceso, pero esto no es obstáculo para que la señora haga parte de la actuación, por haber participado en la sucesión y partición dejadas sin efectos, y para que el Juzgado decrete todas las medidas

1 2.2.1. La Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 en la Notaria 6 de Bogotá, contenía tres actos jurídicos: 1. Liquidación de la Sociedad Conyugal de Goetz Walter Pfeil –Schneider e Ismelda Rodríguez de Pfeil –Schneider.; 2. Liquidación de Herencia de Ismelda Rodríguez de Pfeil –Schneider. 3.Liquidación de Herencia de Goetz Walter Pfeil –Schneider.

2.2.2. Ni la señora Ismelda Rodríguez de Pfeil –Schneider (q.e.p.d.) ni sus herederos fueron vinculados al proceso de filiación., luego, la sentencia proferida en el proceso de filiación no dejó sin efecto o anuló la liquidación de la sociedad conyugal de Goetz Walter Pfeil –Schneider e Ismelda Rodríguez de Pfeil –Schneider; la sentencia proferida en el proceso de filiación ordenó dejar sin efecto únicamente la partición del señor GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS (q.e.p.d.); (...);

2.2.3. La orden de rehechura no puede afectar los derechos asignados a INGRID PFEIL SCHNEIDER ni a MARIANA PFEIL SCHNEIDER en la liquidación realizada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Sexta de Bogotá, toda vez que frente a ellas operó la caducidad.

2.2.4.- Como no hay normatividad aplicable a las medidas cautelares en el trámite de reechura de la partición, no se sabe si aplican las relativas a proceso ejecutivo o declarativo. Si lo segundo, requieren garantía para cubrir eventuales perjuicios, adicionalmente, requieren limitación en la cuantía.

“El Señor Juez indicó que las medidas cautelares que ordenó en el auto objeto de este recurso no tenían límite de cuantía, desacatando lo que expresamente dispone el inciso tercero artículo 599 del C. G. del P. Es absurdo que las medidas cautelares de embargo no tengan límite, debe estar sujeta la cuantía al proceso, no pueden ser absolutas o indefinidas. Y mucho menos como lo viene ordenando el juzgado embargos de cuentas y derechos sin limitarlos siquiera a los montos adjudicados en la sucesión, entonces ¿también embargará los bienes y dineros propios adquiridos con su trabajo? Este es sin duda un abuso del derecho y una extralimitación del poder judicial.”

cautelares sobre los bienes que en vida fueron de **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS**, o que hicieron parte de su sociedad conyugal, independientemente de a quién fueron adjudicados, porque ellas estarían orientadas a recomponer el acervo hereditario de **PFEIL-SCHNEIDER HASS**, lo que *“implica perseguir todos los bienes de sus herederos, incluida su cónyuge ya fallecida y sus hijas INGRID y MARIANNE”*; tales medidas según el demandante, son necesarias porque los bienes fueron transferidos, transformados y utilizados para adquirir otros bienes, posiblemente con los frutos de la herencia, por lo mismo, se debe verificar su origen y trazabilidad de su origen.

2.3 Recurso de Reposición: Desatado el recurso horizontal con auto del 7 de diciembre de 2021, empieza el Juzgado por descartar la idea de ilegalidad de la providencia por estar *“sustentado en una respetable posición jurídica”* que, a su modo de ver, no es contraria a normas sustanciales, sin precisar cuáles, además de ser una decisión proveniente de autoridad legítima.

No obstante, estimó improcedente el decreto de medidas previas sobre activos de propiedad de los herederos de **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS**, diferentes al señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, atendiendo *“los considerandos del auto del 28 de julio de 2021, dictado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en especial al indicar en el numeral 1º de la parte resolutive”* que ellas sólo podrán comprometer los bienes adjudicados a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, dentro de la liquidación de la herencia dejada por su padre, *“(…) en consecuencia, no existe razón legal para mantener las cautelas dispuestas sobre los bienes de propiedad de las señoras Ingrid Pfeil-Schneider e Marianne Imelda Pfeil-Schneider, por lo que debe revocarse el auto del 21 de junio de 2021, en cuanto dispone el embargo de los bienes de estas personas dispuestas a lo largo del presente asunto”*, y *“Mantener la decisión en relación con las medidas dispuestas sobre los bienes denunciados como de propiedad del señor FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ”* y, concedió el recurso de apelación subsidiariamente propuesto.

2.4 Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora INGRID PFEIL -SCHNEIDER, contra el auto del 21 de junio de 2021, por medio del cual: (i) se decretaron medidas cautelares de bienes de quien fue **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL -SCHNEIDER** (q.e.p.d.), y del señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, (ii) se dispuso que las medidas cautelares no tenían límite de cuantía, y (iii) se ordenó repetir las comunicaciones ordenadas en auto del 5 de octubre de 2020 *“con las correcciones a que pudieren*

haber lugar”, frente a la finalidad y sustentación del recurso, indicó preliminarmente habrá de decirse que el Juzgado de conocimiento al desatar el recurso de reposición, ningún análisis, ni pronunciamiento hizo sobre los argumentos del recurso, se limitó a señalar lo que el H. Tribunal le ha dicho varias veces y que ha desacatado, que no proceden medidas previas sobre los bienes de **MARIANNE e INGRID PFEIL SCHEHNEIDER**, pero nada dijo, aunque lo confirmó, sin análisis alguno: (i) frente a las medidas cautelares de la señora **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL –SCHNEIDER** (q.e.p.d.), quien nunca fue vinculada al proceso de filiación, (ii) o frente a las medidas del señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ** de bienes adjudicados en la sucesión de su señora madre o de bienes propios adquiridos con su pecunio y patrimonio, así como de cuentas bancarias que nunca le fueron adjudicadas en sucesión alguna, (iii) o que se dispuso que la medidas cautelares no tenían límite de cuantía, (iv) o que no exigió caución para decretar medidas cautelares, y (v) que ordenó repetir las comunicaciones ordenadas en auto del 5 de octubre de 2020, sin tener en cuenta que ese auto fue revocado parcialmente por el H. Tribunal. El presente recurso tiene por finalidad que se revoque en su integridad el auto.

La sentencia proferida por el Juzgado de fecha 10 de abril de 2015, no puede tener ningún efecto sobre la liquidación de la sociedad conyugal de **GOETZ WALTER PFEIL –SCHNEIDER e ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL –SCHNEIDER**, la liquidación de la herencia de **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL –SCHNEIDER**, los bienes adjudicados a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ, INGRID PFEIL –SCHNEIDER y MARIANNA PFEIL –SCHNEIDER** en la liquidación de la herencia de **ISMELDA RODRIGUEZ DE PFEIL –SCHNEIDER**, (frente a **INGRID PFEIL –SCHNEIDER y MARIANNA PFEIL –SCHNEIDER** el Juzgado ordenó levantar medidas cautelares, pero negó frente a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, quien también recibió adjudicación de la sucesión de su señora Madre), por las siguientes razones: Ni la señora **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL –SCHNEIDER** (q.e.p.d.), ni sus herederos fueron vinculados al proceso de filiación.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 32 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del CGP, abordará el Tribunal el problema jurídico orientado en este caso, a establecer, según el recuento procesal precedente: 1) Los alcances y limitaciones de las medidas cautelares decretadas en el trámite de refacción de la partición del causante de

GOETZ WALTER PFEIL –SCHNEIDER, y 2) Si procede la exigencia de prestar caución, antes del decreto de las medidas cautelares.

3.2 Los alcances y limitaciones de las medidas cautelares decretadas en el trámite de refacción de la partición del causante de GOETZ WALTER PFEIL –SCHNEIDER

De modo general, la rehechura de la partición cuenta de antemano con la determinación de los bienes objeto del nuevo reparto, en este caso se trata de los adjudicados a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, en la Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría 6ª del Círculo Bogotá, en su condición de heredero del causante **GOETZ WALTER PFEIL –SCHNEIDER**, y es dicho patrimonio el objeto y destinatario de las medidas cautelares que pudieran decretarse dentro del indicado trámite.

La tarea de determinar los bienes sobre cuales se solicita decretar medidas cautelares, en principio, corresponde hacerla al solicitante de la medida cautelar, en el sentido de verificar cuáles fueron los bienes adjudicados, su titular actual y los eventuales derechos radicados sobre aquellos, pues no es labor del Juez buscar universalmente los bienes existentes a nombre de todos los herederos, porque no es quien elabora el inventario. Sólo si la parte demuestra la imposibilidad que tiene para acceder a información patrimonial, porque la ha solicitado y le ha sido negada, puede solicitar la intervención del juzgador para acceder a ella.

De manera genérica, el demandante solicitó el embargo de cuentas bancarias a nombre de todos los herederos y de la cónyuge sobre más de 80 cuentas bancarias y productos financieros, sin determinar siquiera su existencia, con el solo nombre o razón social de la entidad, pero no explicó la relación de la medida solicitada con el derecho de herencia a repartir, limitado como está a lo adjudicado a uno de los herederos en el reparto notarial.

En igual medida y sin ninguna explicación jurídica o respaldo normativo, el juzgador de primera instancia las decretó, sin verificar su pertinencia en el trámite de rehechura, en relación con el objeto del reparto, según lo consignado en la escritura pública de liquidación de la herencia.

Que los bienes se transformaron, o son producto de los frutos de la herencia, es una acreditación a cargo del solicitante, quien no cumplió con ese mínimo demostrativo formal, para explicar las razones por las cuales presenta su petición de medidas cautelares, incluyendo aquellos de los que son titulares personas

frente a quienes la sentencia declarativa expresamente señaló, no produce efecto patrimonial alguno.

Cuando el Juzgado se ve obligado a reponer su decisión con el auto motivo de este nuevo recurso, en atención a lo resuelto por el Tribunal, si bien excluye de las cautelas los bienes “*de propiedad de las señoras Ingrid Pfeil-Schneider e Marianne Imelda Pfeil-Schneider*”, frente a quienes no produce efectos la sentencia declarativa de paternidad, y en ese sentido prospera la reposición, el decreto de medidas cautelares sigue extralimitando los efectos de la sentencia declarativa, cuando en este último escenario, el *a quo* resolvió revocar “*el auto del 21 de junio de 2021, en cuanto dispone el embargo de los bienes de estas personas dispuestas a lo largo del presente asunto*”, pero “Mantener la decisión en relación con las medidas dispuestas sobre los bienes denunciados como de propiedad del señor FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ” (Se subraya).

No señala la decisión recurrida cuáles bienes son objeto de la medida cautelar, siendo que el patrimonio partible está determinado en la hijuela de la herencia adjudicada en la Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 en la Notaría 6ª de Bogotá a don **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, por su condición de heredero del causante **GOETZ WALTER PFEIL –SCHNEIDER**, en esa medida, continúa de manera general comprometiendo “*todo el patrimonio del heredero*”, así se decretó en el auto recurrido al señalar “*sobre los bienes denunciados como de propiedad del señor FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ*”, sin detenerse a verificar la relación de ese patrimonio con el objeto del proceso: repartir la cuota parte de la herencia asignada a éste último en la sucesión de su padre, también padre de los demandantes.

Ni la parte demandante, ni el Juzgado se tomaron el trabajo de revisar el objeto de su decisión contenido en la indicada escritura, y advertir, por ejemplo, cuáles fueron los bienes adjudicados al causante en la liquidación de la sociedad conyugal y de dicho acervo herencial, cuáles adjudicados al demandado **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**. Esa la razón de ser de la ilegalidad de la decisión, porque a pesar de las limitaciones precisas del objeto del litigio, las cautelas se adoptaron sin reflexión alguna y por lo mismo, sin justificación.

En este orden de ideas, se revocará el auto del 21 de junio de 2021 en cuanto afectó con medida cautelar bienes del señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, decisión que mantuvo en providencia del 7 de diciembre de la misma anualidad, para, en su lugar, negar su decreto hasta tanto se determinen las condiciones necesarias para tal efecto, valga señalar: 1) Que fueron

bienes adjudicados en la Escritura Pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 en la Notaría 6ª de Bogotá, a don **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, en su condición de heredero del causante **GOETZ WALTER PFEIL -SCHNEIDER**; 2) que continúan a su nombre; y 3) que si se transformaron o transfirieron, aportar la prueba de tales circunstancias.

Se duele la parte no recurrente por las demoras en la tramitación del proceso y las medidas cautelares, pero no cae en cuenta que las dificultades obedecen precisamente a la manera antitécnica como se solicitan las cautelas: 1) de forma general sin aportar la prueba de su existencia en cabeza del causante, para el momento de su fallecimiento y su adjudicación en la escritura de partición de la herencia y, 2) porque su petición, como ya se ha dicho, va más allá de lo resuelto en el proceso declarativo filiatorio en cuanto a los efectos patrimoniales. Si bien el artículo 480 del C.G.P., autoriza a decretar *“el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente...”*, no se puede desconocer en este caso que por razón de lo dispuesto en el proceso declarativo de petición de herencia, la liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia respecto a herederos distintos a don **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, no puede ser afectada por el trámite de rehechura de la partición, porque frente a ellos no produce efectos la sentencia.

En este contexto, la revocatoria del auto recurrido nos deja sin objeto de pronunciamiento sobre el segundo argumento de los recurrentes, en cuanto a la exigencia de prestar caución, aspecto que habrá de revisar el *a quo*, y libera del estudio de la inconformidad propuesta sobre el decreto de medidas cautelares. Frente al particular, baste decir con respecto a las decisiones relativas a la caución, que ellas son susceptibles del recurso de apelación.

En conclusión, se accederá a revocar el auto motivo del recurso de apelación en cuanto afectó con medida cautelar bienes del señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, y se negará su decreto hasta tanto se determine su objeto en relación con los efectos de la sentencia declarativa de filiación con petición de herencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en ejercicio de la competencia de Sala de decisión Unipersonal,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de junio de 2021, en cuanto afectó con medida cautelar bienes del señor **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SHNEIDER RODRÍGUEZ**, decisión que el Juzgado mantuvo en providencia del 7 de diciembre de la misma anualidad, para, en su lugar, negar su decreto hasta tanto se determinen las condiciones necesarias para tal efecto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Condena en costas en esta instancia a la parte no recurrente.

TERCERO: En firme esta decisión vuelvan las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

Lucía Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b09491417a0694781371f43c9090ae86699f81a7a99c7f2902b0e56dda25b9c

Documento generado en 28/06/2022 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

PROCESO DE SUCESIÓN DE GOETZ WALTER SYLVESTER P-FEIL SCHNEIDER HASS (Apelación auto). Radicación: 11001-31-10-016-2019-00577-01.

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D. C., en el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Tramita el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, la reelaboración de la sucesión del causante **GOETZ WALTER PFEIL SCHNEIDER HASS**, ordenada en sentencia del 10 de abril de 2015, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alejo Barrera Arias en providencia del 26 de abril de 2016, en proceso de filiación y petición de herencia, para incluir a **RANDOLPH MAX** y **DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO**, hijos del causante.

2. Por auto del 29 de julio de 2019, por solicitud de la parte demandante, el Juzgado decretó el embargo los inmuebles registrados con matrícula N° 50-1397185, 50C-732091, 50C-634906, 50C-634911 y 50C-72573; y, “*de la acción CLUB 74*”, “*denunciados como propiedad del causante*”.

3. El 20 de agosto de 2019, se notificó la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ** quien, dentro de la oportunidad procesal pertinente, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 29 de julio de 2019, “*para que se modifique la medida o se revoque y se excluyan los bienes y derechos que figuren*” a su nombre.

Con tal fin, argumentó a través de su apoderado judicial, que el Juzgado desborda la competencia al decretar medidas cautelares que incluyen bienes adjudicados a ella en la Escritura Pública 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Sexta de Bogotá, por cuanto la sentencia del 10 de abril de 2015 “*expresamente dispuso rehacer únicamente la partición de la herencia de GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER ‘para que en la nueva partición se incluya a los hijos naturales aquí reconocidos ...’ pero advirtió expresamente que dicha nueva partición deberá elaborarse ‘...sin que pueda extenderse a las demás demandadas determinadas ni a la cónyuge sobreviviente a dicho causante en caso de que exista’*”.

En ese sentido, solamente podrán afectarse los derechos de **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** “*sobre los bienes heredados por este demandado en la sucesión de su padre, señor GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER*”, pues los efectos patrimoniales de la filiación se declararon caducados oficiosamente frente a **INGRID PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, por ende, sus “*bienes y derechos heredados (...) no pueden incluirse en la nueva partición que debe realizarse y tampoco pueden ser objeto de medidas cautelares en este proceso*”.

Adicionalmente, cualquier acción patrimonial respecto de los derechos adjudicados a ella en la sucesión de sus padres, se encuentran prescritos por el transcurso del tiempo, tal como lo dispone el art. 1326 del C.C. y la Ley 791 de 2002, ya que los bienes fueron adjudicados el 23 de abril de 2003.

4. Al descorrer el traslado, el apoderado de los demandantes **RANDOLPH MAX** y **DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO**, se opuso al levantamiento de las medidas cautelares, el proceso de filiación adujo, es

diferente a la reelaboración de la partición al cual debe comparecer la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER**.

5. Con auto del 15 de octubre de 2019, el Juzgado negó el recurso de reposición, las medidas cautelares, dijo, son garantía del recaudo sucesoral pendiente por readjudicar, sin perjuicio de los derechos de la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ**, pues los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación la excluye y, *“como en el escrito de censura no se indica que se pueda haber gravado al (sic) algún bien de su patrimonio, los autos materia de censura se deben mantener”*. Finalmente, negó la concesión del recurso de apelación.

6. Contra la negativa de conceder el recurso de apelación se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, y, en auto del 27 de enero de 2020, se repuso el auto para conceder el recurso de apelación en contra del proveído del 29 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

1. La inconformidad del apoderado de la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ** pone de manifiesto el problema jurídico de establecer si proceden medidas cautelares sobre los bienes a ella adjudicados en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003, otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá, mediante la cual, fue liquidada la sucesión de sus padres **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS** e **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL SCHNEIDER**.

2. Para resolver este cuestionamiento es pertinente recordar que las medidas cautelares en el proceso de sucesión tienen por objeto conservar la masa de bienes de la herencia, garantía de seguridad para herederos, cónyuge sobreviviente, acreedores y, en general, para todos los interesados, quienes, de esta forma ven protegidos sus derechos, contra actos de sustracción, malversación o deterioro de los bienes hereditarios o gananciales.

Cumplen a su vez, una finalidad genérica común a “*todo embargo y secuestro, la de garantizar los eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados*”¹

3. Al autorizar las medidas cautelares en el proceso de sucesión, el artículo 480 del Código General del Proceso dispone: “*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante que acredite siquiera sumariamente interés podrá **pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*** (...) 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas”.

A partir de esta reglamentación se logra establecer que las medidas cautelares en el trámite de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, pueden recaer sobre bienes sociales como sobre bienes propios, siempre y cuando se acredite con un mínimo probatorio, esto es, **sumariamente la existencia de un interés patrimonial en los bienes cautelados.**

4. En este caso, se tiene que, la sucesión del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER**, inicialmente fue liquidada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 ante la Notaría Sexta de Bogotá, junto con la herencia dejada por su cónyuge **ISMELDA RODRÍGUEZ DE PFEIL SCHNEIDER**. Los asignatarios fueron **FEDERICO GUILLERMO, MARIANNE ISMELDA** e **INGRID BEATRIZ OLGA PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**.

El Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, en sentencia del 10 de abril de 2015 confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 26 de abril de 2016, emitida en el proceso de impugnación de

¹ LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo I, Quinta Edición, Pag. 439.

paternidad y filiación de **RANDOLPH MAX** y **DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO**, resolvió lo siguiente:

“TERCERO: DECLARAR que los señores DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO, nacidos de BLANCA LIVIA TORO (...), el 4 de agosto de 1943, no son hijos de ROLF WOLFGANG KANTOROWICZ GOCBEL (...)

CUARTO: DECLARAR que los señores DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO, nacidos de BLANCA LIVIA TORO el 4 de agosto de 1943, son hijos extramatrimoniales del fallecido GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL – SCHNEIDER HASS (...)

(...)

SEXTO: Declarar que los señores DONALD MANUEL KANTOROWICZ TORO y RANDOLPH MAX KANTOROWICZ TORO tienen derecho, en su calidad de hijos extramatrimoniales, a recibir a la herencia que les pudiere corresponder en la sucesión de GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL-SCHNEIDER HASS, por lo que deberá dejarse sin efecto la partición que mediante escritura pública No. 2180 del 23 de abril de 2003 en la Notaria 6 de Bogotá se efectuó, para en su lugar incluir a los aquí demandantes como herederos, sin perjuicio de las adjudicaciones que se hubieren efectuado a favor de las herederas INGRID B. O. PFEIL – SCHNEIDER HASS y MARIANE ISMELDA PFEIL-SCHNEIDER RODRIGUEZ y de la cónyuge sobreviviente o compañera permanente que le hubiera sobrevivido al causante”.

Ahora bien, sobre los efectos patrimoniales de la anterior decisión, el Tribunal consideró “Como quiera que la notificación del auto admisorio a las demandadas **ÍNGRID** y **MARIANNE PFEIL- SCHNEIDER**, se hizo por fuera del plazo de los 120 días anteriormente establecido, se consumó la caducidad desde la formulación del libelo, y para las fechas en que se logró la vinculación de las citadas, ella ya se había consolidado, lo cual explica que, frente a ellas, los efectos patrimoniales de la sentencia no operen (...)”.

Viene de lo anterior, que la orden de rehechura, tal como lo aduce el recurrente, no puede afectar los derechos asignados a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ** en la liquidación realizada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Sexta de Bogotá.

Ahora bien, el auto apelado decretó el embargo de los inmuebles registrados con matrículas 50C-1397185, 50C-732091, 50C-634906, 50C-634911 y 50C-72573, ninguno de los cuales fue adjudicado a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ** en la sucesión de su padre (fls. 105 a 118). Lo que también se verifica en las copias de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles obrantes en los folios 225, 226, 310 a 312, 347 a 349 y 362 a 364.

Adicionalmente, decretó el embargo “*de la acción CLUB 74*”, correspondiente a la partida vigésima novena de la partición consignada en la Escritura Pública N° 2180 del 23 de abril de 2003 de la Notaría Sexta de Bogotá. Esta partida fue adjudicada en una tercera parte a la señora **INGRID PFEIL SCHNEIDER DE RAMÍREZ** (fl. 118). Otra tercera parte fue adjudicada a la señora **MARIANNE ISMELDA PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** (fl. 131). Y, la última tercera parte fue adjudicada a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ** (fl. 144 vuelto).

Por ende, en efecto, fueron afectados derechos de la recurrente, al decretar medida cautela sobre la totalidad de la acción Club 74, cuando para ella la decisión de rehacer la partición de la sucesión del causante **GOETZ WALTER SYLVESTER PFEIL SCHNEIDER HASS** carece de efectos adversos. Así las cosas, se modificará el auto del 29 de julio de 2019, para decretar el embargo de la 1/3 parte de la acción Club 74, correspondiente a **FEDERICO GUILLERMO PFEIL SCHNEIDER RODRÍGUEZ**, en contra de quien, tiene efectos adversos la sentencia de filiación del 10 de abril de 2015.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

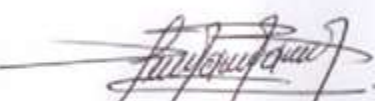
PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 29 de julio de 2019, emitido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, para en su lugar, **DECRETAR** el embargo de la tercera parte de la acción CLUB 74, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto de fecha 29 de julio de 2019, emitido por el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: En firme la decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE (2)



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada